

tanto parecia que debieran considerarse sujetos á los mismos gravámenes y fianzas que en aquellos se exigian.

„El señor *San Miguel* opina que seria tal vez mejor que el que introdujese sin motivo un recurso de nulidad quedase sujeto á las costas y multas que el tribunal supremo de justicia tuviese por conveniente imponerle; pero la comision ve este asunto de otro modo, y cree que conviene no solo no dar pábulo á que se hagan recursos indebidos acaso por cavilosidad ó interes de los causidicos ó curiales con ruina de los litigantes y con notable embarazo de la administracion de justicia, sino que se deben atacar de raíz los abusos que hasta ahora ha habido escandalosamente en esta materia. Por lo demas es bien cierto que aunque la fianza sea de la mayor entidad, siempre que la contravencion á la ley sea cierta y notoria, no habrá ni litigante ni letrado alguno bastante ilustrado que deje de introducir el recurso de nulidad. ¿Qué es pues lo que se va á evitar con esto? Que algunos litigantes ó letrados ignorantes ó demasiado remerarios no entablen estos recursos maliciosamente y sin el mas leve fundamento. La comision ha creido muy juiciosa esta práctica establecida anteriormente en los tribunales para los recursos extraordinarios, sin introducirse en designar la cantidad y circunstancias de dichas fianzas, lo cual es propio del código de procedimientos, y sin estender la de calumnia á mas que á los dos primeros casos, pues en el último repito que no exige mas que una simple fianza de seguridad (llamémosla asi) con el fin de que los recursos no se multipliquen tanto que se entorpezca la administracion de justicia en daño muy conocido de los tribunales y de los contendientes.”

El señor *San Miguel*: „Aclararé un hecho. Yo conozco que la comision no habla aqui del recurso de apelacion, pues espresamente se manifiesta en el primer párrafo que habla de la acusacion; pero yo debo observar que muchas veces sucederá que se dé una sentencia por un juez inferior contra ley espresa, y entablado el remedio competente ante el tribunal superior, entonces este recurso de apelacion irá mezclado con el de acusacion.

„En segundo lugar debo decir que el recurso de nulidad establecido por la ley de 9 de octubre respecto de las sentencias que causan ejecutoria debe considerarse como un recurso ordinario, como la apelacion en su caso y tan legal como esta. Por consiguiente deben regir las mismas reglas, porque al fin es el único remedio que la ley presta para que se declare el proceso nulo cuando no se han seguido los trámites prescritos para su formacion ó sustanciacion. El sistema judicial no reconoce en el dia recursos extraordinarios.”

El señor *Calatrava*: „El artículo está bastante claro, y yo veo que el señor *San Miguel* lo entiende como la comision. En el primer párrafo ¿de qué se habla? No de quejas, no de recursos, sino

de acusacion. Y ¿qué significa esta palabra en el language adoptado ya por el congreso? El señor *San Miguel* me confesará que no es acusacion la apelacion, ni el recurso de nulidad, ni la simple queja que se da contra un tribunal. Acusacion en este proyecto de código y en el language forense no se llama sino la demanda formal que se presenta por cualquiera, diciendo que acusa criminalmente á tal tribunal ó magistrado, porque ha infringido las leyes. Esta demanda es de la que habla la primera parte del artículo.

„En cuanto á la segunda parte, esto es, la relativa á los recursos de nulidad, el señor *San Miguel* no cree como la comision que debe haber la fianza de que trata el artículo. Eso quiere decir que su señoría no se conforma con el dictámen de la comision, la cual siente tener esta desgracia; pero no puede menos de insistir en lo que propone, advirtiendo que el recurso de nulidad de que habla es el mismo que establece la Constitucion, el que está ya especialmente arreglado por la ley de 24 de marzo de 1813, y que no puede confundirse con ningun otro; por lo cual prescinde de las distinciones que se han hecho de recursos ordinarios y extraordinarios.”

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó que el artículo se votase por partes, resultando aprobada la primera.

Al irse á votar la segunda pidieron algunos señores que pasase á la comision para que esplicase la clase de fianza que debería presentarse, opinando otros que no la hubiese; y deseando el señor *Presidente* conciliar los extremos, mandó que se preguntase si dicha segunda parte volveria ó no á la comision, en concepto de que si se resolvía por la afirmativa, se entenderia que era para que esplicase la especie de fianza que queria establecer, y si por la negativa que no habria fianza.

Hecho asi, resultó que no volviese á la comision.

SESION DEL DIA 3 DE ENERO DE 1822.

Se aprobó sin discusion la segunda parte del artículo 142, suprimiendo las palabras „y recursos de nulidad;” y leído el 143 (tomo 1.º, pág. 53), dijo

El señor *Calatrava*: „El colegio de abogados de Zaragoza insiste en que se fije el capital que ha de tener el que no deba ser defendido gratuitamente. Ayer dije, y ahora repito que esto toca al código de procedimientos. La audiencia de Madrid dice que se mande defender á los procesados sin derechos, y se les nombren defenso-

res de oficio, suprimiéndose como vago lo de que las autoridades les proporcionen gratuitamente los medios oportunos para la defensa. La comision no tiene esto por vago, antes lo cree sumamente importante. No basta que se les nombre un defensor de oficio ó que se les defienda sin derechos; necesitan que las autoridades les auxilien muchas veces, y la suerte de la inocencia se interesa mucho en esto. De muy poco servirá al procesado tener quien le defienda de balde, si por ejemplo su prueba consiste en un testimonio ó en la comparecencia personal de un testigo que se halle fuera del pueblo, y no se impone espresamente á las autoridades la obligacion de prestarle estos auxilios cuando corresponda."

El señor *Gareli*: "Yo no me opongo á la sustancia de este artículo; pero me parece que no corresponde á este código. Se trata de una disposicion conocida ya entre nosotros; pero no siendo esto ni en favor de la inocencia ni contra el crimen, me parece que no se debe poner en este código, y que estaria mejor en el de procedimientos."

El señor *Calatrava*: "Esta disposicion, como he dicho de otras, se ha puesto aquí para desenvolver todo el sistema, ya que no se han presentado á un tiempo este código y el de procedimientos; pero esto no merece la pena de que nos detengamos. Por lo demas la comision cree que lo que aquí se propone es favorable á la inocencia."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y se mandaron pasar á la comision las siguientes adiciones.

Del señor *Sancho* al artículo 38.

1.^a "Declárense funcionarios públicos todos los dependientes del crédito público, bien sean nombrados por la junta de este ramo ó por sus subalternos.

2.^a "En el párrafo que empieza *compréndense en la clase de funcionarios públicos*, despues de las palabras *comisionados ó encargados por el gobierno* añádase *ó por sus agentes*.

3.^a "En el mismo párrafo, en lugar de las palabras *nombrados por estos*, dígase *y los comisionados nombrados por los ayuntamientos*.

4.^a "Despues de las palabras *ó del Rey* en el mismo párrafo, añádase *ó nombrados por estos empleados*.

Del señor *Gil de Linares* al artículo 138.

"Que se tengan por funcionarios públicos los dependientes de los gefes políticos y de hacienda pública nombrados por los mismos, como lo son los de las diputaciones y ayuntamientos."

Se leyó el artículo 144 (*ibid.*), y dijo

El señor *Calatrava*: "El tribunal de órdenes dice que todo este capítulo toca al código de procedimientos, por lo cual se abstiene de esponer sus dificultades. Esto me imposibilita á mí tambien de contestar á ellas. La comision no tendrá reparo en que, aprobado este capítulo, se traslade, si parece mejor, al código de procedimientos; pero ademas de las razones ya dichas, cree muy conveniente que se espresé aquí que las penas corporales é infamatorias no han de poder tener efecto sino contra el que sea juzgado de presente, y que solo puedan ejecutarse en sus bienes las pecuniarias, sin necesidad de esperar á que se presente el reo. La audiencia de la Coruña propone que sea suficiente por sí sola la sentencia de primera instancia en rebeldía. La comision no convendrá en esto jamas. Para que surta efecto, aunque sea en la parte pecuniaria, cree que la sentencia debe seguir todos los trámites que exigen las demas que causan ejecutoria. No olvidemos que estas sentencias, aunque sea solo en la parte pecuniaria, pueden causar grave perjuicio á los hijos inocentes del reo. El colegio de abogados de Madrid dice que es menos severa la ley francesa contra los contumaces, pues no ejecuta las penas pecuniarias, aunque secuestra los bienes del reo ausente. Sabido es que en el código frances apenas se reconoce ó no se reconoce absolutamente nuestro juicio en ausencia y rebeldía. Pero no sé que sea mas severo lo que propone la comision conforme á nuestras leyes actuales. Es verdad que los franceses no juzgan ni ejecutan la sentencia en rebeldía; pero secuestran todos los bienes del prófugo, que es el modo de destruirlos, y arruinar por entero á su familia. ¡Cuánto peor es esto que ejecutar una sentencia que tiene ya todo el carácter de la justicia en solo una cantidad determinada! Basta ver lo que dice de ese secuestro un escritor frances muy moderno, el jurisconsulto Berenguer, para penetrarse de la injusticia y de las fatales consecuencias de aquella disposicion."

El señor *Echeverría*: "No me opondré á que se ejecute la sentencia dada contra el reo en cuanto á efectos civiles, como restitution de cosas robadas, costas causadas, indemnizacion &c.; pero á las multas ó penas pecuniarias me debo oponer, porque la comision del código de procedimientos no ha pensado así, y quisiera se dé el término de un año para que se oiga al reo si se presenta; y esta disposicion es mas humana y liberal, pues si no, acaso se le retrará de volver á España si está ausente ó prófugo en nacion estrangera."

El señor *Gareli*: "Dos son las observaciones que se me ofrecen en este artículo. Primera: que se suprima, como ya se ha insinuado, la palabra *multas*. Enhorabuena ejecútese la sentencia contra el que no comparece al llamamiento judicial en costas y demas que versa interes de tercero; pero la *multa* es una verdadera pena, de que solo

se utiliza el tesoro, y parece justo oír acerca de ella al que despues se presenta: á lo menos creo que debe fijarse algun plazo, dentro del cual será oído. Segunda: las palabras *rebelde* y *contumaz* querria yo se sustituyesen con otras para que se guardara mas analogia con el espíritu del sistema constitucional. En el artículo 291 de la Constitución se prohíbe tomar juramento á nadie en materias criminales sobre hecho propio, y llegará el dia en que sea abolida la confesion del reo en lo criminal ó no se haga mérito de ella, como es frecuente en Inglaterra segun Blakstone. ¿Qué quiere decir *rebelde*? Un hombre que emplazado para ser juzgado criminalmente no se presenta. Y bien, ¿por qué se le ha de apellidar asi? La ley emplee todo su vigor en busca suya; pero no se le dé un dictado que parece suponer criminalidad en el acto natural de evitar el golpe, aunque justo, de su espada. Es cierto que las leyes antiguas y la práctica canonizaron este lenguaje; pero tambien autorizaban la confesion jurada y los apremios. Asi pues me parece que se debe mudar la nomenclatura.”

El señor *Calatrava*: “La comision no encuentra motivo para quitar las palabras *rebelde* y *contumaz*: ya se sabe lo que significan; no es el rebelde contra el estado, sino el prófugo que no quiere comparecer al llamamiento de la autoridad judicial. La comision, ó ha de usar de las palabras acostumbradas, ó inventar otras, y no es tan fácil encontrarlas que suplan á las primeras. Sin embargo, á virtud de lo espuesto por el señor *Echeverría*, y de acuerdo con los señores de la comision de procedimientos, creo que podrá ponerse el artículo de manera que acabe en estos términos: ” y la sentencia última que recayere se ejecutará desde luego en sus bienes en cuanto á las condenaciones pecuniarias, con arreglo al código de procedimientos.”

En este concepto fue aprobado el artículo y el siguiente 145 (*ibid.*) sin discusión alguna.

Leído el 146 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: “Don Pedro Bermudez, único que hace observacion sobre este artículo, dice que no se declara si el fallo en ausencia causará ejecutoria, como le parece justo, puesto que se supone mas de una sentencia. La comision supone mas de una sentencia, porque supone que en el código de procedimientos no se dará á la primera el efecto de ejecutoria sin admitir alguna apelacion ó revision; pero prescinde de esto, y solo trata de que la dada en ausencia y rebeldía no cause ejecutoria sino despues de haber seguido todas las instancias ó trámites ordinarios que se establezcan para las demas. No sé si los señores de la comision del código de procedimientos pensarán de otra manera.”

El señor *San Miguel*: “Las penas infamatorias pueden surtir efecto aunque el reo esté ausente: así, para evitar los abusos, é im-

pedir que el reo nunca parezca, y por consiguiente quede sin efecto la pena, podia limitarse el tiempo á dos ó tres años ó lo que pareciese conveniente, pasado el cual sin comparecer el reo, se le impusiese la pena infamatoria á que hubiese sido condenado.”

Se declaró el artículo discutido, y quedó aprobado, leyéndose el 147 (tom. 1.º, pág. 54), acerca del cual dijo

El señor *Calatrava*: “Varios de los informantes han hecho observaciones sobre este artículo. El tribunal de órdenes lo elogia; pero encarga la circunspeccion, y duda si es conforme á la Constitución el conceder los derechos de ciudadano. Aqui no se conceden al que nunca los ha tenido, sino que se le rehabilita para volver á ejercerlos; y esta rehabilitacion de los que han sufrido penas afflictivas ó infamatorias está espresamente prescrita ó reconocida en la misma Constitución, como saben las Córtes. La audiencia de Sevilla dice que se conceda rebaja al deportado despues de cinco años, pasando los otros cinco bajo la vigilancia de sus gefes. La comision no halla que esto sea mejor que lo que propone. La universidad de Granada opina que esta gracia es propiamente un indulto particular, y que está en contradiccion con el artículo 163: que los muertos civilmente reviven, y que la esperanza de remision dará mayor osadía á los delincuentes; concluyendo con decir que no debe haber rebaja, ó lo que llama indulto, para los trabajos perpetuos, estrañamiento y deportacion. La comision no sabe si se equivoca; pero juzgando aqui por los sentimientos de su corazon, puede asegurar á las Córtes que este artículo es uno de los pocos que la satisfacen en el proyecto, y acaso el que presenta con mas confianza de que será bien recibido. La comision, como dije desde el principio á las Córtes, no se hubiera resuelto á proponer la pena de trabajos perpetuos y la deportacion, si no contase con que se habia de dar esta esperanza á los reos para obtener cierta rebaja por medio del arrepentimiento y la enmienda. Hemos creído que el fin de las penas no debe ser tanto castigar á los reos como mejorarlos; y el medio de sacar algun partido de estos hombres en su desgraciada suerte es animarlos con la esperanza de un alivio, y presentarles este estímulo tan poderoso para la enmienda. Que esta rebaja sea un indulto particular y que esté en contradiccion con el artículo 163, me parece que no hay necesidad de rebatirlo haciendo ver lo contrario. La rehabilitacion no es indulto: la Constitución habla espresamente de ambas cosas, y las distingue muy bien. La ley por punto general impone las penas con esta rebaja á todo el que se enmienda, asi como podia imponerle otras penas menores; lo cual es muy diferente del indulto que el Rey puede conceder de las penas especiales prescritas por la ley. El colegio de abogados de Pamplona dice que aunque muy humanas las disposiciones de este capítulo, no son conformes á la Constitución, porque los tribunales no pueden mas que juzgar y

hacer ejecutar lo juzgado. Esto me parece que es entender muy materialmente la Constitucion. Esta habla de la rehabilitacion, y yo creo que no se querrá que la haga otra autoridad que la de los tribunales, asi como hasta ahora les ha correspondido levantar la retencion de los reos existentes con esta circunstancia en los establecimientos de castigo siempre que lo merecen por su buena conducta. Cuando los tribunales rehabiliten á un reo, cuando le apliquen una rebaja de pena concedida por la ley, sin duda no hacen otra cosa que juzgar y desempeñar las funciones que la Constitucion les atribuye. La universidad de Valladolid se opone á la rebaja de las penas, creyendo que favorece demasiado á la impunidad, porque destruye la idea de perpetuidad en los trabajos. Cabalmente esto es lo que ha querido la comision respecto de los reos capaces de enmienda, evitar que estos desgraciados se desesperen y se hagan peores, alejar de ellos esa idea desconsoladora de la perpetuidad, ó al menos modificarla en términos que sepa el delincuente que aunque fue condenado á una pena perpetua, tiene abierto el camino para que se le subrogue en otra mas suave si se enmienda y arrepiente. El tribunal supremo encuentra muchas dificultades en la ejecucion de este capítulo, bien porque no se fija ni es fácil fijar las pruebas del arrepentimiento y enmienda, bien por la arbitrariedad que suelen tener los gefes de los establecimientos. Yo creo que con las precauciones que se adoptan en los artículos siguientes y las demas que pueden establecerse, y que sin duda se establecerán asi en el código de procedimientos como en los reglamentos respectivos, se evitará esa arbitrariedad cuanto puede evitarse entre los hombres, porque decir que no ha de haber alguna, me parece que es un error; la habrá, y se abusará de las mejores leyes mientras haya hombres, y en vano querremos impedirlo enteramente. La universidad de Salamanca dice que este capítulo toca al código de procedimientos, y que aunque todo lo que se establece en el proyecto acerca de la rebaja de penas respira beneficencia, le parece opuesto al fin de las leyes penales; añadiendo que lo demas que contiene útil este capítulo, cree que podría servir para los reglamentos de los establecimientos de castigo. La comision cree que las bases que propone en este capítulo no son propias de esos reglamentos, y que deben formar parte del código penal, porque en este supuesto propuso las penas aprobadas: de otra manera no querria ni la perpetuidad de ciertas penas ni el *máximum* que ha propuesto en algunas de las temporales, y rebajaria casi todas las que señala mas adelante. En cuanto á la objecion principal de la universidad, repito que las leyes penales creo yo que llenarán mejor su fin, si castigando mas suavemente á los reos, logran hacerlos mejores."

El señor Puigblanch: "¿Por qué el condenado á inhabilitacion no podrá ser rehabilitado? El que está privado de su empleo ¿cómo

ha de dar pruebas de enmienda? Las pruebas serian en tal caso el mejor desempeño de su puesto: y ¿cómo podrá darlas si no lo obtiene?"

El señor Calatrava: "Eso mas bien será asunto de una adiccion. Aqui se trata de rehabilitacion de penas corporales."

El señor Puigblanch: "Está en pie el argumento. Un empleado público queda privado de su empleo: ¿cómo puede dar esta prueba de enmienda no teniendo el empleo? Será hombre de bien; pero habrá tenido un descuido ú olvido natural, por el cual se le haya suspendido de empleo, pues bien puede suceder esto: ¿y cómo dará pruebas de enmienda este hombre estando fuera de su empleo?"

El señor Calatrava: "Señor, ¿es temporal, de tiempo determinado, como dice el artículo, la pena de ese empleado? Ese empleado, en sentir de la comision, despues de que sufra la mitad de la pena, puede obtener la rebaja. ¿Cómo ha de dar estas pruebas de arrepentimiento y enmienda? Dice el señor preopinante será imposible que las dé un hombre separado de su destino. La comision cree lo contrario; cree que puede acreditar su arrepentimiento y enmienda aun no estando en su destino, acreditándolo con la rectitud de su conducta."

El señor Sanchez Salvador: "Veo muy conforme este artículo hasta con lo practicado hasta aqui. Habia varios oficiales á quienes se destinaba á los presidios con la prevencion de que si observaban buena conducta y comportamiento podrian ser reintegrados en sus empleos. Esta buena conducta la acreditaban con su actividad, su exactitud en concurrir á sus trabajos, su buena moralidad. Pues esta buena moralidad, aunque no tengan un empleo activo, ¿no dará precisamente indicios de que estan arrepentidos y corregidos? ¿Por qué no hacer una cosa que hasta á los que van á trabajos perpetuos se les concede? Yo no encuentro dificultad en que uno acredite su arrepentimiento aunque esté fuera de su empleo. Supongamos un oficial que se emborrachó, y se le echó por esto á presidio: no vuelve á beber; esta es su enmienda: lo mismo un jugador, y lo mismo por cualquiera otro vicio. Hay enemigos que atacan la plaza en que se halla; toma un fusil, y la defiende con valor: estos y otros infinitos son los medios de acreditar el arrepentimiento y enmienda."

Se declaró discutido, y aprobó el artículo, como el 148 (*ibid.*), segun se proponia en las variaciones, despues de haber dicho

El señor Calatrava: "Sobre este artículo, tal como se presentó al principio, observó el fiscal de la audiencia de Mallorca que era excesivo el término de diez años que proponia la comision. Esta ha tenido por justa la observacion, y ha disminuido hasta la mitad el tiempo. La audiencia de Madrid dice que no es necesaria la rehabilitacion si se suprime la pena de infamia; pero estando ya apro-

bada por las Cortes, la rehabilitacion es indispensable."

Acerca del artículo 149 (*ibid.*) dijo

El señor *Calatrava*: "El tribunal de órdenes insiste en que este y los demas artículos del capítulo tocan al código de procedimientos. He contestado sobre esto. La audiencia de Valladolid propone que se espese mas claramente el tribunal que ha de conceder la rebaja, si la sentencia fuere dada por el juez de primera instancia y confirmada por la audiencia. La comision cree que lo espresa bastante con decir que la rehabilitacion sea concedida por el mismo juez ó tribunal que hubiese dado la sentencia ejecutada, esto es, la que haya causado ejecutoria: ni ahora se puede decir mas, porque no sabemos qué sistema adoptará el código de procedimientos para la determinacion de las causas criminales, ni si las sentenciarán los jueces de primera instancia, ni si tendrán que confirmarlas las audiencias. La universidad de Valladolid dice que es peligroso y no muy conforme á los principios el dejar esta especie de indultos al arbitrio de los jueces; pero que si así conviene, debe limitarse la facultad á las audiencias. Yo no sé quién sino los tribunales, y precisamente los que hayan condenado al reo, deben conceder la rehabilitacion: no sé á qué otra autoridad se podrá cometer esto con mas esperanzas del acierto y con mas arreglo á los principios constitucionales. Ha contado la comision con que generalmente se establecerá el jurado para las causas comunes, y en este caso no serán los jueces de primera instancia los que sentencien; serán jueces superiores ó jueces mayores en las provincias. Ignoro cuál será el plan de los señores de la comision del código de procedimientos; pero probablemente estas sentencias tendrán que ser revisadas ó confirmadas en ciertos casos por algun tribunal superior: de consiguiente la facultad de rehabilitar que aqui se concede, creo que no recaerá nunca sobre jueces de primera instancia, sino sobre jueces ó tribunales superiores, para lo cual en el mismo código se establecerán las demas reglas oportunas, conforme al sistema que allí se establezca, para evitar esa arbitrariedad que se teme. Aqui no se hace mas que dar una base que me parece muy justa."

El señor *Echeverría*: "Señor, la comision del código de procedimientos está enteramente conforme con lo que han propuesto los señores de la del código penal desde el artículo 148 hasta el 157, de tal modo que lo ha adoptado para el lugar que le ha parecido correspondiente en su código, porque nada puede mejorar ni adelantarse en este punto. Así es que en el capítulo 10 del código de procedimientos, sobre el modo de proceder en la rebaja de las penas, ha puesto la comision esta nota (*la leyó.*) En lugar de esta, si pareciere mejor á las Cortes, podrá ponerse otra, remitiéndose al código penal."

El señor *Calatrava*: "Ya desde el primer día he dicho que

aprobados por las Cortes cualesquiera artículos, se pueden poner en el código que mas convenga."

Se aprobó el artículo, y leído el 150 (*ibid.*), dijo

El señor *Gareli*: "Me opongo solo á los términos en que está redactado este artículo. La comision ha propuesto y las Cortes han aprobado cierta clase de penas, como las de trabajos perpetuos, deportacion perpetua &c., en cuanto estaban contrabalanceadas con la esperanza de que el que diese pruebas positivas de su enmienda lograria una disminucion de ellas: luego es evidente que al reo que condenado á trabajos perpetuos ó deportacion perpetua observa despues una conducta arreglada cual aqui se prescribe, se le da un *derecho* para hacer esta reclamacion; por consiguiente no sé cómo puede decirse que lo ha de solicitar de *pura gracia*. Sobre todo, admitiendo el juicio de jurados, ¿daremos á las audiencias ó á los tribunales colegiados la facultad de rectificar, digámoslo así, el juicio de los jurados? Que se haga la reclamacion por los trámites de derecho y con exacto conocimiento de causa está bien; pero por *pura gracia* equivaldria á conceder á los jueces de derecho la facultad de *indultar*. Tal es el sentido que puede darse á este artículo; pues al que pide por gracia una cosa se le concede ó no, mas no sucede así respecto del que acude por su derecho propio; y desde el momento que lo otorga la ley es claro que es un derecho: derecho que debia fijar la ley, pues la Constitucion, cuando en el artículo 24, tratando de la pérdida de los derechos de ciudadano, dijo que se pierden por delitos á que se imponga pena corporal ó infamante, añadió "si no se obtiene rehabilitacion." Esta rehabilitacion la habian de determinar las leyes; y esto es lo que hace el presente artículo, exigiendo de los reos tales ó tales circunstancias, que tomarán los jueces en consideracion para ver si se han cumplido; pero en el reo existe este derecho, y no se le puede negar, si por su parte ha practicado lo que la ley manda. Quisiera yo pues que se quitase la espresion *por pura gracia*: bastantes gracias envuelve por sí el artículo. El es de su naturaleza peligrosísimo en la aplicacion, así por los inevitables manejos de carceleros, capataces &c., como porque han de tratar de la rehabilitacion jueces que acaso no han entendido en la causa, y en los cuales por consiguiente no existe la impresion que hizo el proceso en los que le vieron."

El señor *Calatrava*: "Si el objeto principal del señor *Gareli* es que los tribunales no tengan arbitrio para dejar de conceder esta gracia á los reos que hayan dado pruebas de arrepentimiento y enmienda, está conforme en esta parte la comision, la cual cree que ha salvado ese temor en el párrafo segundo del artículo 151. En él se dice que el tribunal, en vista de los informes y demas documentos, y con presencia de la causa primitiva, *declarará si ha lugar*

á la rebaja de la pena con arreglo á la ley. Aquí se ve que la comision no deja ni ha sido jamas su intencion dejar al arbitrio de los tribunales que puedan ó no conceder esta gracia de la ley, si el reo la mereciere. Pero la comision ¿cómo no ha de mirar esto como una gracia, no de los tribunales, sino de la ley misma? Ha creído convenientísimo espresar que lo es, para que los reos la miren tambien de este modo, y como tal la reciban y se esmeren en merecerla. La ley ha impuesto una pena; el juez al dar la sentencia ha aplicado esta ley; el hombre condenado, por ejemplo, á trabajos perpetuos es ya declarado por la ley acreedor á pasar el resto de su vida en aquella pena: ¿podrá pedir como de justicia que se le rebaje despues de ejecutoriada la sentencia que le condenó? Solo una gracia, una indulgencia de la misma ley puede dulcificar esta pena, de la cual, por decirlo asi, es ya siervo el reo. La ley ha cumplido ya con su deber, castigándole como merecia; mas sin embargo esta ley indulgente y maternal abre todavía la puerta para que este hombre pueda obtener una rebaja por medio de la enmienda y del arrepentimiento. ¿Y por qué no se ha de decir é inculcar á todos los ciudadanos que esto no es sino una gracia que concede la indulgencia de la ley, acallando el rigor de la justicia? Esta es la razon poderosa en mi concepto para espresar aquí y en los demas artículos que lo exijan, que es de pura gracia, y no de justicia, la rebaja de que se trata; sin que por eso esté en el arbitrio de los jueces dejar de aplicarla cuando corresponda segun la ley."

El señor *Gareli*: "Señor, la razon misma del señor *Calatrava* favorece mi opinion. Ha dicho su señoría que el juez no puede apartarse del testo de la ley, segun la cual, si existen las pruebas, debe declarar la rehabilitacion ó rebaja; y si no existen, no habrá lugar á ella. Luego es un derecho. Es gracia ahora el concederlo; pero una vez concedido por la ley es un derecho. Asi pues basta decir que lo pida por escrito; pero ¿á qué decir que por gracia, cuando es cosa que él se ha ganado? La ley le ha puesto tales circunstancias, y por ellas en camino de adquirirse este derecho."

El señor *Calatrava*: "Pues el señor *Gareli* no puede menos de confesar que su principal objeto está cumplido por lo mismo que propone la comision, puesto que el juez no tiene arbitrio para negar esta gracia, no sé por qué insiste su señoría, particularmente cuando ha oido las razones que ha tenido la comision para esplicarse así. Dice el señor *Gareli* que es derecho. No señor, la comision cree indispensable que el reo no lo considere cómo un derecho. Conviene la comision con el señor *Gareli* en que el reo que se enmiende obtenga la rebaja; pero no como derecho, sino como gracia. Dice el señor *Gareli* que si acaso podrá el juez dejar de concederla. No señor: el juez no es mas que el administrador de las leyes; quien concede esta gracia es la ley al que se arrepienta y enmiende. Este tie-

ne un derecho para obtener esta gracia: el juez se la dispensa porque no es mas que un instrumento de la ley. Yo concederé, por ejemplo, á todo el que llegue á mi puerta la gracia de obtener una limosna: doy encargo de esto á mi mayordomo: mi mayordomo no tiene facultad para dejar de dar una limosna á todo el que llegue á mi puerta; pero el que llegue á ella no tiene derecho para pedir la limosna como una obligacion, sino como una gracia que yo le hago."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y acerca del 151 (*ibid.*), dijo

El señor *Martinez de la Rosa*: "La observacion que voy á hacer es muy sencilla, y creo que los señores de la comision no tendrán inconveniente en admitirla. Una circunstancia de mi vida me ha hecho fijar la atencion en ella. No me parece conveniente que se espresen en el libro de los delincuentes el nombre de sus padres. En primer lugar no veo el objeto de necesidad para poner esto; y en segundo lugar las penas no recaen mas que sobre la persona del delincuente, no sobre sus inocentes padres: por consiguiente quisiera que se suprimiese esta espresion."

El señor *Calatrava* manifestó estar conforme la comision, y en este concepto se aprobó el artículo, y los siguientes 152, 153, 154 y 155 (tom. 1.º, págs. 55), sobre los que no se habian hecho observaciones.

Leido el 156 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: "El tribunal supremo de justicia y el colegio de Cádiz tienen por impropio é insuficiente este encargo de la conciencia. La comision no ha encontrado razones bastantes para creer que sea impropio, cuando lo ve tan respetado en muchas de nuestras leyes. No sabe si será bastante; cree sin embargo que es un deber del legislador hacerlo, y que á lo menos manifiesta con eso cuáles son sus intenciones, porque no todo se puede conseguir con la responsabilidad, si no se interesa tambien el honor y la conciencia de los ejecutores."

Se aprobó el artículo y los siguientes 157 y 158 (tom. 1.º, páginas 55 y 56).

Se leyó el 159 (*ibid.*), y dijo

El señor *Calatrava*: "La universidad de Alcalá, despues de indicar que no está muy conforme con lo que la Constitucion previene en materia de indultos, dice que podrian suprimirse los generales y limitarse mas los particulares, los cuales nunca son mas oportunos que cuando hay muchos reos condenados á muerte. La comision se cree dispensada de responder á la primera observacion sobre lo dispuesto por la ley fundamental: en cuanto á la segunda las Córtes juzgarán si la facultad de conceder indultos, asi generales como particulares, está ó no contenida dentro de sus justos límites. El

colegio de abogados de Pamplona impugna los indultos generales, y apoya los particulares, proponiendo que se hagan aun mas asequibles. Las Cortes, segun se vayan discutiendo los artículos siguientes, podrán resolver lo mas oportuno si creen que la comision no guarda el justo medio, aunque me parece que no desmerecerán su aprobacion los indultos generales tales como los propone.

Quedó aprobado el artículo y el 160 (*ibid.*) sin discusion. Acerca del 161 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: «No hay mas objecion que la que hace la universidad de Orihuela, reducida á decir que cuando el reo no ha confesado su delito en el proceso no debe esperarse la ejecutoria para implorar el indulto. La comision no comprende la razon de diferencia que hay entre este reo y el que haya confesado para el punto de que se trata. Ninguno puede pedir con propiedad un indulto particular sino despues de haber sido sentenciado como reo; y á nadie se le puede tener por tal hasta tanto que le declare delincuente una sentencia que cause ejecutoria. Los indultos particulares anticipados, ademas de ser muy impropios y tener otros inconvenientes, no sirven sino para atar las manos á los tribunales: no son lo mismo que un indulto general, el cual viene á ser una amnistia para poner fin á los procedimientos pendientes.»

Se aprobó el artículo, y se leyó el 162 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: «La universidad de Zaragoza dice que la conmutacion de pena se haga en otra corporal para que no sea casi absoluto el indulto. ¿Y si la pena de que se indulta no es corporal? Creo que debemos ser un poco mas generosos.»

Quedó aprobado.

Artículo 163 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: «La audiencia de Sevilla propone que se comprendan entre los delitos que pueden ser indultados las estafas, engaños, falsificacion de obras ajenas y abusos de confianza, y se esclaya el homicidio premeditado. En cuanto á las estafas, engaños, falsificacion y abusos de confianza, la comision no puede convenir en que sean indultados, porque cree que estos son delitos que suponen una corrupcion del corazon, una bajeza de sentimientos que no cabe nunca en hombres de bien: son una especie de robo, y este delito no merece indulto.»

«El homicidio premeditado puede provenir de un acaloramiento; y es acaso el delito que mas fácilmente puede tener ese origen. Hombres muy honrados suelen cometerlo en un momento fatal; y aun en nuestras leyes actuales, aunque no muy generosas, está este delito comprendido entre los que pueden indultarse. No escluyen otros homicidios que los de sacerdote y los alevosos, y es muy notable la diferencia que hay entre estos y el simplemente premeditado: el homicidio con alevosía ó asesinato tambien es escluido por

la comision espresamente. La universidad de Valladolid dice que es vaga la espresion de delitos contra las buenas costumbres, y la de los cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Sin duda no ha tenido presente que estos delitos estan bastante determinados en dos títulos especiales de la primera parte. El colegio de Zaragoza propone que se escluya del indulto el delito de vender hombres para esclavos sacándolos de España, y que se ponga pena contra él. La comision cree que no hay necesidad de comprender este delito en el código: es tan raro, que ningun individuo de la comision tiene noticia de que haya sucedido en España. El colegio de Cádiz quiere que se diga mas bien lo que el rey puede perdonar, aunque está contra los indultos, siguiendo la opinion de Bentham. La comision cree que si el colegio de Cádiz se hubiera detenido un momento á espresar los delitos que puede el rey perdonar segun el proyecto, hubiera necesitado llenar muchas hojas, al paso que para poner solo los esceptuados no se necesita mas que una página, y sale lo mismo ó mejor la cuenta. La universidad de Salamanca dice que son muchas las escepciones, y que cuando mas podrian reducirse á los delitos de estado en primero y segundo grado, y á los delitos públicos calificados solo en el primero. De esto juzgarán las Cortes; pero si la universidad habla de los delitos públicos segun el proyecto, creo que de hacerse lo que dice seria mucho mayor el número de las escepciones. La de Valladolid opina tambien que no deben esceptuarse tantos delitos ni con tanta generalidad: que al paso que se esceptúan delitos muy leves, no se hace lo mismo con el homicidio premeditado: que bastaria esceptuar los delitos que han solido serlo hasta ahora, y observar los trámites y requisitos que se proponen en el proyecto; y por último que es vago lo de delitos contra la Constitucion, porque puede comprender aun las mas leves infracciones. Los delitos contra la Constitucion estan todos espresados en un título especial, y la comision cree que no se querrá que ninguno de ellos pueda ser indultado, porque en esta materia no debe atenderse tanto á la entidad como á la calidad de los delitos. En cuanto á que bastaria esceptuar los que hasta ahora han solido serlo, la comision no puede conformarse, porque en esas escepciones no se ha guardado el debido miramiento, y se ha seguido el espíritu del gobierno que entonces regia, en prueba de lo cual no hay mas que ver alguno de los indultos generales que se concedian, para conocer cuán poco acertado seria que nos arreglásemos á ellos.»

Habiéndose votado el artículo por partes, se aprobó en las catorce que contenia; y el 164 (tom. 1.º, pág. 57) sin discusion.

Leído el 165 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: «No hay mas observacion que la que hace la audiencia de Estremadura; á saber: que no se necesite el con-